

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 346**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Revisado el expediente, se advierte que la parte interesada, no ha llevado a cabo las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado tal y como lo establecen los arts. 291 al 293 del C.G.P.

Por lo anterior se requerirá a la interesada señora GYNA FERNANDA OCAMPO, para que se sirva dar impulso procesal, conforme la norma en cita, concediendo el término que señala el num. 1º del Art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar la sanción que allí se contempla.

Es por ello que el Juzgado, DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, realice el impulso a su cargo, esto es, la notificación a la parte demandada, so pena de la aplicación del num. 1º del art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44e5c531c50d5f510dfaadba109e18ac120cba81c1e6e7c275ff2928c61d31fb
Documento generado en 18/02/2021 11:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>